

Noviembre de 2022.

Doctor

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO

JUZGADO PROMSCUO MUNICIPAL DE MARMATO-CALDAS.

E.

S.

D.

REFERENCIA: SOLICITUD AVALUO DE PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE MINERA.

RADICADO N°: 17442-40-89-001-2021-00130-00.

SOLICITANTE: ARIS MINING MARMATO S.A.S.

SOLICITADOS: SOCIEDAD VALENCIA AYALA Y CIA LTDA, SOCIEDAD VALENCIA PERALTA Y CIA LTDA, GLORIA AMPARO ORTÍZ, GONZALO ORTÍZ ESCUDERO, EUNICE ORTÍZ DE ORTÍZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HELI ORTÍZ ESCUDERO.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO SUST. N°. 0333-2022.

JAVIER DE LA HOZ, identificado con cédula de ciudadanía número 78.753.094 de Montería y portador de la Tarjeta Profesional número 102.695 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la Sociedad **ARIS MINING MARMATO S.A.S.**, acudo ante usted con la finalidad de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto Sust. N° 0333-2022 con fecha del 03 de noviembre de 2022 proferido por este Despacho, de conformidad con las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. OPORTUNIDAD

El Auto recurrido fue notificado por medio del estado electrónico N° 169 del día 4 de noviembre de 2022, por lo que su término de ejecutoria vencería el jueves 10 de octubre del mismo año. A la fecha de presentación de este recurso, tal término no ha fenecido por lo que el mismo se radica oportunamente.

2. CON LA DECISIÓN SE DESCONOCE LO DISPUESTO EN EL ART. 236 DEL C.G.P.

En el Auto que aquí se recurre, se indicó que:

*“Si bien es cierto lo que manifiesta el apoderado judicial de la sociedad demandante, de que en la primera parte del mencionado auto se ordena fijar fecha para audiencia virtual, lo cierto es que el mismo, **determina que se efectuará de manera presencial en el predio objeto de esta solicitud de avalúo de servidumbre minera toda vez que para el despacho es***

necesario verificar directamente las condiciones del mismo. Por lo tanto se hará de manera presencial.” (Negrilla y subrayas por fuera del texto original).

Ahora bien, en la Ley 1274 de 2009 no se contempla la realización de una inspección judicial como prueba necesaria para el presente trámite por lo que para su procedencia habría que remitirse al art. 236 C.G.P. que indica que:

“Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.” (Negrilla y subrayas añadidos al texto original).

Teniendo en cuenta dicha normatividad, es preciso señalar que como no hay disposición especial en la Ley 1274 de 2009 que ordene la práctica de la inspección judicial, debe este Despacho limitarse a verificar los hechos del presente proceso mediante videos, fotografías, documentos y sobretodo, dictámenes periciales.

De igual forma, se debe indicar que si encuentra este Juzgado que los dictámenes allegados al trámite no cuentan con la suficiente solidez probatoria, puede ordenar su complementación por medio de fotos, videos y demás elementos que encuentre pertinente.

En concordancia con lo anterior, el doctrinante López Blanco¹, explica que la inspección judicial debe ser tenida como medio de prueba subsidiario, es decir, se permite su práctica únicamente cuando no es posible establecer lo que se quiere con otro medio de prueba tal como lo indica el artículo 236 del C.G.P. Alega este doctrinante que dicha disposición

*“plasma con nitidez **el carácter subsidiario** que el estatuto procesal da a esta prueba para permitir su práctica únicamente cuando no es posible establecer lo que se quiere con otro medio de prueba, norma que encuentra su razón de ser en que practicarla el juez usualmente debe desplazarse de su despacho al sitio, lo que va en detrimento de la atención de otros asuntos, de manera que **salvo que una ley expresamente imponga la práctica de la inspección,** como sucede en el proceso de pertenencia... o deslinde y amojonamiento..., **su práctica será excepcional**”.* (Negrillas y subrayas adicionadas).

En vista de todo lo anterior, se tiene entonces que la inspección judicial solo procedería cuando la ley lo determine específicamente y por ello, en el resto

¹ Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso Pruebas. DUPRE editores Ltda. 2017.

de los casos solo procederá de manera excepcional y dicha procedencia se da cuando con otros medios de prueba, no sea posible verificar los hechos del proceso. Ahora bien, dado que en este proceso, es obligatoria la práctica de un peritaje y las normas que rigen el peritaje obligan al perito evaluador asistir al predio, resulta innecesario para el suscrito la comparecencia del Juez y de las partes al predio.

3. CON LA DECISIÓN SE TRANSGREDE LO ESTABLECIDO POR LA LEY 2213 DE 2022 CON RESPECTO A LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS MEDIOS TÉCNOLÓGICOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Con el art. 1 de la Ley 2213 de 2022 se dispuso la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales con el propósito de *“agilizar el trámite de los procesos judiciales”*, ello, con el fin de flexibilizar y garantizar el acceso a la justicia, de tal forma que, tanto los sujetos procesales como la misma autoridad judicial *“deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y la comunicación...”*.

Ahora bien, el art. 2 de esta misma Ley establece que:

“Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

*Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, **evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias**”.* (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Por lo anterior, si no es estrictamente necesario hacer la inspección judicial en vista de las demás pruebas que obran en el expediente del presente proceso, no debería imponérsele a los sujetos procesales asistir presencialmente a diligencias.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se eleva las siguientes:

II. SOLICITUDES

PRIMERA: REPONER Auto Sust. N° 0333-2022 fechado 03 de noviembre del presente año.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, sírvase de **EFFECTUAR** de manera presencial la diligencia fijada para el jueves 17 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m.

Del señor juez, con distinción y respeto.

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+60) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+60) 1 636 36 79
Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 • Torre Affinity. PBX: (+60) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

Atentamente,



JAVIER DE LA HOZ

C.C. 78.753.094

T.P. 102.695 del C.S. de la J.